

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Por incursión guerrillera / INCURSION GUERRILLERA - Perpetrado en Córdoba Nariño el día 11 de enero de 2000 / ATAQUE GUERRILLERO - Contra miembros de la Policía Nacional donde resultó vivienda aledaña destruida / DAÑO ANTIJURIDICO - Destrucción de bien inmueble por toma guerrillera

La destrucción de la casa de propiedad los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, como consecuencia del ataque guerrillero que se perpetró en el municipio de Córdoba, departamento de Nariño, el día 11 de enero de 2000 y, como pruebas para establecer dicha circunstancia (...) el día 11 de enero de 2000, cuando la guerrilla perpetró un ataque en contra de la Estación de Policía del lugar (...) en desarrollo del ataque guerrillero perpetrado el 11 de enero de 2000, en contra de la Estación de Policía de Córdoba, ocurrió la destrucción del inmueble de propiedad de los demandantes.

RECURSO DE APELACION - Competencia / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Conoce del recurso de apelación como juez de segunda instancia / VOCACION DE DOBLE INSTANCIA - Para conocer superior debe superar cuantía para tal efecto

La Sala es competente para conocer del proceso, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 14 de Mayo de 2004, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación, como quiera que la indemnización de los perjuicios materiales se estimó en \$63'343.500, mientras que el monto exigido en el año 2002 para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia fue de \$ 36'950.000 (Decreto 597 de 1988).

FUENTE FORMAL: DECRETO 597 DE 1988

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Caducidad / CADUCIDAD ACCION DE REPARACION DIRECTA - Término dos años / CONTEO TERMINO DE CADUCIDAD ACCION DE REPARACION DIRECTA - A partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos

Al tenor de lo previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136

CONTEO TERMINO DE CADUCIDAD ACCION DE REPARACION DIRECTA - Iniciaría un día después de la ocurrencia de la destrucción de la casa de habitación de propiedad de los afectados / TRAMITE DE CONCILIACION JUDICIAL - Suspende el término de caducidad hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio / SOLICITUD DE CONCILIACION JUDICIAL - Suspende el término hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud / ACCION DE REPARACION

DIRECTA - No operó el fenómeno de caducidad al presentarse demanda dentro del término legal

La responsabilidad patrimonial que se reclama en la demanda se deriva de la destrucción de la casa de habitación de propiedad de los demandantes, con ocasión del ataque guerrillero que tuvo lugar el 11 de enero de 2000 en el municipio de Córdoba, departamento de Nariño, por lo que, en principio, el término para interponer la acción de reparación directa vencía el 12 de enero de 2002. No obstante lo anterior, lo cierto es que de conformidad con el expediente, se tiene que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de diciembre de 2001 y, posteriormente, el 10 de abril de 2002, la Procuraduría 36 para Asuntos Administrativos de Pasto, expidió la constancia de no acuerdo conciliatorio. El artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. En ese sentido, se tiene que en el presente caso la constancia de no conciliación se expidió el 10 de abril de 2002, esto es, transcurridos más de tres meses desde la presentación de la solicitud, por lo que es evidente que el término de tres meses a que hace alusión el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 ocurrió primero y lo fue el 19 de marzo de ese año. Así las cosas, el conteo de la caducidad se reanudó el 19 de marzo de 2002 y como quiera que en la fecha que se presentó la solicitud de conciliación faltaban 25 días para que se completaran los dos años para que caducara el ejercicio de la acción, ha de concluirse que el 13 de abril de esa anualidad se consumaron los dos años del término de caducidad. La demanda se radicó el 8 de abril de 2002, aun cuando no había sido expedida la constancia de acuerdo conciliatorio, pero en todo caso el ejercicio de la acción fue oportuno por cuanto había plazo para ello hasta el 13 de abril de 2002.

FUENTE FORMAL: LEY 640 DE 2001- ARTICULO 21

PRUEBA ANTICIPADA - Inspección judicial / PRUEBA ANTICIPADA - Con valor probatorio al allegarse debidamente al expediente y cumplir el derecho de contradicción / DERECHO DE CONTRADICCION - Ejercido al no ser cuestionada prueba anticipada ni siquiera durante conciliación extrajudicial

Esta prueba se practicó a petición de la entidad demandada en sede de conciliación extrajudicial, la cual fue allegada al proceso como anexo de la demanda. Tras revisar el expediente, concretamente el acta de la audiencia de conciliación en la que se solicitó la práctica del dictamen, la Sala se permite transcribir el aparte en el que consta la petición hecha por la entidad demandada: (...) la Sala llega a la conclusión que el dictamen pericial es una prueba debidamente allegada al expediente y que respecto de ella se cumplió el derecho de contradicción, la cual, en ningún momento a lo largo del proceso contencioso administrativo, ni siquiera en la etapa de conciliación extrajudicial, fue cuestionada por la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - De propietarios del bien destruido tras ataque guerrillero / TRADICION DE BIENES INMUEBLES - Se perfecciona con la inscripción del título traslativo del dominio en la oficina de registro de instrumentos públicos / DERECHO DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE - Su titular es quien aparece inscrito como tal en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo correspondiente / ENAJENACION DE BIEN INMUEBLE - Regulación legal / LEGITIMACION EN

LA CAUSA POR ACTIVA DE PROPIETARIO DE INMUEBLES - Acreditada

Los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, demandaron en calidad de propietarios, la indemnización de perjuicios que les habrían sido causados por la destrucción de su vivienda con ocasión de un ataque guerrillero perpetrado en el municipio de Córdoba, Nariño, el día 11 de enero de 2000. Para probar la calidad de propietarios del bien inmueble destruido, se allegó al proceso el certificado de matrícula inmobiliaria No. 244-8312 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, del cual se desprende que para el día 11 de enero de 2000, cada uno de los demandantes ostentaba el 20% de la propiedad del bien inmueble. Ahora bien, en cuanto a la enajenación de los bienes inmuebles, el artículo 756 del Código Civil dispone que su tradición se perfecciona con la inscripción del título traslativo del dominio en la oficina de registro de instrumentos públicos. (...) Se sigue de lo que viene de verse, que la inscripción del título traslativo del dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es la prueba idónea por medio de la cual se establece la propiedad de un bien inmueble y, dado que los demandantes allegaron al proceso el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 244-8312, en el cual aparece inscrita la Escritura Pública No. 2071 de 10 de diciembre de 1996, a través de la cual se adjudicó por causa de muerte a cada uno de los demandantes un 20% de la propiedad sobre dicho bien, es de concluir que los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, están legitimados en la causa por activa para demandar la indemnización de los perjuicios derivados de la vulneración de su derecho de propiedad. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la tradición de inmuebles, consultar sentencia de 23 de enero de 2003, Exp. 8339, MP. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

PRUEBA TESTIMONIAL - Sin valor probatorio por cuanto declarantes no estuvieron presentes el día de los hechos

La Sala no tendrá en cuenta, al menos sobre el punto que se está resolviendo, los testimonios de las señoras María Aurelina Quenguán y María Carmen Chaguezac Maya, por cuanto de su declaración se puede establecer que no estuvieron presentes el día de la incursión guerrillera y por tanto, a diferencia de aquellas personas que sí soportaron los combates, no pueden dar fe de lo que ese día ocurrió. (...) Tras analizar detalladamente tales declaraciones, no se puede extraer que la entidad demandada hubiese actuado de manera irregular o anómala, para efectos de atribuirle a esa circunstancia, esto es, una falla en el servicio, la destrucción del mencionado bien. Los testimonios permiten establecer varios aspectos de la manera como transcurrió el ataque subversivo. Es claro que inició a eso de las 6:30 PM hasta pasada la medianoche, que los policías recibieron apoyo aéreo tras el fuerte combate en tierra y que el bien objeto de discusión colindaba con la Estación de Policía.

PRUEBA TESTIMONIAL - No acredita que apoyo aéreo brindado durante ataque guerrillero ocasionara destrucción de vivienda / VIOLACION DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - No configurado al no acreditar desconocimiento del principio de distinción / PRINCIPIO DE DISTINCION - Reiteración jurisprudencial

En cuanto al apoyo aéreo, la Sala se percata que todos los testigos afirmaron que los disparos desde el aire destruyeron la casa de los demandantes, a lo que se agrega que la señora Mariana Luna Rojas dijo que en el patio de la vivienda de los actores, habían los restos de un explosivo lanzado por el Avión Fantasma. Tales

afirmaciones no pueden ser aceptadas en su totalidad. Es cierto que resulta razonable asumir que al tratarse de testigos presenciales, les conste que en los combates hubo participación de aviones o helicópteros, sin embargo, de ahí a sostener, tal y como se adujo en los hechos de la demanda, que la destrucción de la vivienda de los actores obedeció a la acción desplegada por las aeronaves y, por ende, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, de una violación al principio de distinción que debe orientar las operaciones militares, es una aseveración que, en criterio de la Sala, no es admisible. Como bien lo declararon los testigos, los combates iniciaron a eso de las 6:30PM, hora en la que había empezado a oscurecer y se prolongaron hasta después de la media noche, período de tiempo en el que es poco probable que la población civil tuviera la suficiente claridad para observar en detalle, qué tipo de operación militar desplegaron los aviones y helicópteros que brindaron apoyo a los policiales en tierra. Agréguese que ninguno de los declarantes expuso las razones de por qué les constaba en pleno cruce de disparos, que las aeronaves habían afectado a la población civil. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con el principio de distinción, consultar sentencia de 2 de septiembre de 2013, Exp. 26197

VULNERACION DEL PRINCIPIO DE DISTINCION - No acreditada / PRUEBAS TESTIMONIALES - Acreditaron apoyo aéreo en combate terrestre de las fuerzas militares y grupos armados al margen de la ley / EXPLOSIONES CONTIGUAS A VIVIENDAS DESDE AVION FANTASMA - Versión parcialmente cierta al no estar capacitada la testigo en la identificación de explosivos / DESTRUCCION DE VIVIENDA - No se acreditó con prueba testimonial

Tan sólo la señora Mariana Luna Rojas, dio las razones de por qué estaba en perspectiva de observar lo que sucedía en el municipio, -“yo vi por un hoyo de la ventana de mi casa, cómo el avión disparaba así una bola caía así y alzaba todo eso, parecía fuego luego pasó eso, entonces toda la policía se defendió, a dos cargaderas echaba bala, y todo eso había caído al frente de la casa de las niñas Peña Caicedo”-. En todo caso, esta afirmación no es prueba de que la destrucción de la casa fue producto de la vulneración del principio de distinción por parte del avión fantasma, tan sólo permite entrever que éste se encontraba apoyando al personal en tierra quienes estaban soportando un fuerte combate y que al estar el citado bien contiguo a la Estación de Policía, soportó con mayor intensidad los efectos de las explosiones propias de la guerra, sin que sea posible determinar el origen de las mismas. En cuanto a que en el patio de la vivienda de los demandantes habían unos restos –aros metálicos-, según la señora Mariana Luna Rojas, de un explosivo arrojado por el avión fantasma con el respectivo hueco por la explosión, lo cierto es que la Sala considera que es una afirmación parcialmente cierta. No hay elementos de juicio para admitir que la testigo estaba capacitada en la identificación de explosivos, como para que esté en la posición de sostener que esos aros metálicos eran parte de un artefacto arrojado desde el aire, por el contrario, su testimonio sólo es demostrativo de que en el patio de la casa destruida, detonó un explosivo. En suma, no hay manera de establecer una violación al principio de distinción por parte de la Fuerza Aérea y mucho menos un nexo de causalidad entre esta circunstancia y la destrucción del bien inmueble de propiedad de los demandantes.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - Por destrucción de bien inmueble en medio de conflicto armado / PRINCIPIO DE DISTINCION POR INGRESO A INMUEBLE DURANTE TOMA GUERRILLERA - No resulta posible juzgar pertinencia o razones de autoridades para tomar esa decisión / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Inexistente al no acreditarse la omisión de la fuerza pública

en tomar medidas preventivas para repeler ataque subversivo

El ingreso de los Policías al inmueble de los demandantes, el cual se ubicaba adyacente a la Estación de Policía, se dio en marco del ataque guerrillero que soportó el municipio de Córdoba, sin que sea posible juzgar la pertinencia o las razones que llevaron a los uniformados a tomar esa decisión, con el objeto de determinar si las necesidades del momento lo hicieron imperativo y, por ende, de verificar o no, una vulneración al principio de distinción respecto de los agentes del orden, tal y como se indicó en la demanda, cuando se los acusó de usar la vivienda de trinchera. Ante tal estado de cosas, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en la presunta falla en el servicio señalada en la demanda y escrito de apelación. (...) Las pruebas allegadas al proceso no permiten siquiera inferir que la entidad demandada hubiese omitido tomar las medidas preventivas adecuadas en este evento, así como tampoco que hubiera sido informada previamente de la inminencia del ataque. Más aún, no se probó que el personal que existía en la Estación de Policía de Córdoba, fuese insuficiente y, en cambio, sí que se limitaron a repeler el ataque subversivo con el apoyo de la Fuerza Aérea.

TEORIA DEL DAÑO ESPECIAL - Por la ocurrencia del daño dentro del marco del conflicto armado / TEORIA DEL DAÑO ESPECIAL - Por cuanto no es constitucional que Estado abandone a víctimas dentro del marco del conflicto armado / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por daños sufridos por los particulares con ocasión del conflicto armado interno. Reiteración de jurisprudencial / DAÑOS A PARTICULARES DERIVADOS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO - Constituyen una fuente de responsabilidad patrimonial del Estado al ser imperativa la protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS A PARTICULARES DERIVADOS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO - No admite la configuración de causales eximentes de responsabilidad / HECHO DE UN TERCERO - Resulta improcedente su aplicación por daños sufridos por los particulares con ocasión del conflicto armado interno / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - Configurada al desatender deber de protección de civiles durante ataque guerrillero

La Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no tenga que obedecer a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que puede llegar a concretarse como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y que representan y hacen visible y palpable la legitimidad del Estado. En este punto de la providencia resulta oportuno mencionar que no existe la posibilidad de estructurar la eximente de responsabilidad denominada “el hecho de tercero”, por cuanto, como consecuencia de lo anteriormente expresado, la declaratoria de responsabilidad que recae en la entidad demandada no parte de la determinación del causante del daño, -fuerzas estatales o miembros de los grupos alzados en armas-, sino que proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad. En conclusión, como el Estado Colombiano no puede permanecer impasible frente a las víctimas del conflicto armado, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, acceder a las

pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declarar a la Nación – Ministerio de Defensa -, patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los actores, por haber sido una estación de policía el objetivo militar de la incursión guerrillera que tuvo lugar el día 11 de enero de 2000, en el municipio de Córdoba –Nariño-. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la responsabilidad patrimonial del estado por daños sufridos por los particulares con ocasión del conflicto armado interno, consultar sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 21515

PRUEBA ANTICIPADA - Dictamen pericial / DICTAMEN PERICIAL - Con valor probatorio al garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes

Frente a la prueba pericial - que como ya se indicó, se practicó como prueba anticipada -, se garantizó desde el momento en que fue solicitada por la entidad demandada, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues el experticio se rindió a petición de ésta, fue allegada con la demanda y a lo largo del proceso administrativo, su contenido no fue cuestionado. Es decir que se trata de una prueba que no fue objetada y respecto de la cual, las partes tampoco pidieron aclaración o complementación. (...) La Sala concluye que el mismo cuenta con todo el vigor probatorio necesario para ser valorado, pues, además de no haber sido objetado por la parte demanda, ni cuestionado su contenido de ninguna manera, - posibilidad que tuvo desde que se practicó en sede de conciliación extrajudicial-, sus conclusiones son convincentes, en la medida que está probado que los peritos estuvieron presentes en la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble, circunstancia que otorga credibilidad a la experticia en tanto hay constancia de que se satisfizo el principio de inmediatez en su práctica. Adicionalmente, se observa que los auxiliares de la justicia llevaron a cabo un raciocinio técnico el cual no fue objetado por la parte demandada. Si bien la ausencia de crítica a las conclusiones a las que arriban los peritos no supone la aceptación a ciegas de las mismas, la verdad es que en este caso, la metodología usada por ellos guarda correspondencia con el acta de inspección judicial, por lo que, en criterio de la Sala, se trata de un razonamiento creíble.

DICTAMEN PERICIAL - Requisitos para su eficacia probatoria

Ha considerado la Sección que para que el dictamen de expertos que obre en el proceso, pueda tener eficacia probatoria se requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos; (ii) su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; (iv) que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) que no se haya probado una objeción por error grave; (vi) que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) que se haya surtido la contradicción; (ix) que no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) que otras pruebas no lo desvirtúen y (xi) que sea claro, preciso y detallado. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con el dictamen pericial, consultar sentencia de 16 de abril de 2007, Exp. AG- 25000-23-25-000-2002-00025-02, MP. Ruth Stella Correa Palacio.

DICTAMEN PERICIAL - Sin valor probatorio items de mampostería y rellenos por no coincidir con la inspección judicial realizada al inmueble / DICTAMEN PERICIAL - Con valor probatorio para liquidar perjuicios por daño

emergente, aquellos rubros reales con la construcción del inmueble

Que el presupuesto de obra elaborado en el dictamen, concretamente los ítems “2. Concretos” y “3. Mampostería y repellos”, no guarda relación con lo descrito por los peritos en cuanto al tipo de construcción –tapia- y que fue precisamente, lo que los llevó a concluir que el bien estaba a punto de desplomarse. (...) observa la Sala que los ítems concretos, mampostería y rellenos, se refieren a una construcción de concreto y ladrillo, cuando lo cierto es que tanto la inspección como la experticia en su parte considerativa, hicieron alusión a una casa de habitación construida en tapia. Adicionalmente, la descripción del bien hecha en desarrollo de la inspección judicial de cuenta de unas escaleras en madera, mientras que en el numeral 2.6 del ítem “concretos” del presupuesto, hay alusión a unas gradas en concreto. (...) en tales condiciones la Sala no puede acoger los valores expuestos por los peritos bajo los ítems concretos, mamposterías y rellenos, toda vez que su contenido no coincide con la descripción del inmueble contenida en el acta de inspección judicial y las consideraciones del dictamen en cuanto al tipo de construcción, excepto los precios expresados bajo los numerales 2.7 y 3.4, que hacen referencia a la construcción de pisos en concreto, por cuanto estos rubros sí tienen soporte probatorio en la citada inspección ocular (...) como quiera que los únicos aspectos del dictamen que presentan inconsistencias en relación a la inspección judicial son los citados ítems, excepto sus numerales 2.7 y 3.4, la Sala no puede servirse de ellos a la hora de reconocer la indemnización del daño emergente.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES - Daño emergente / DAÑO EMERGENTE - Reconocimiento a propietarios de inmueble destruido / DAÑO EMERGENTE - Se indemniza conforme dictamen pericial restando ítems inconsistentes

La apreciación y valoración que hicieron de la edificación a través del conocimiento de su ciencia y la posterior medición de la obra a realizar y la determinación del presupuesto plasmado en los demás ítems, cuales son “1. Preliminares”, “4. Cubierta”, “5. Carpintería en madera”, “6. Instalaciones eléctricas”, “7. Pintura y acabados” y “8. Reparaciones y resanes”, así como en los numerales 2.7 y 3.4 mencionados en el párrafo anterior, constituyen por sí solos, los fundamentos técnicos de la experticia, lo que permite tomarlo como base para reconocer el quantum indemnizatorio deprecado en la demanda a favor de los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, por concepto de indemnización del daño emergente por la destrucción de la casa de su propiedad, en tanto que, se reitera, su contenido no fue objetado por la entidad demandada y porque no hay razones a los largo del proceso, que permitan dudar de sus conclusiones. El presupuesto de reconstrucción del inmueble ascendió a \$ 63'343,500, sin embargo, a esta cifra debe restársele los ítems concretos, rellenos y mampostería, excepto sus rubros 2.7 y 3.4, cifra que deberá actualizarse:

DAÑO EMERGENTE - Acreditado con certificado de matrícula inmobiliaria / CERTIFICADO DE MATRICULA INMOBILIARIA - Acreditó porcentajes a reconocer a propietarios del bien inmueble / INDEMNIZACION DE DAÑO EMERGENTE - Reconocimiento a cada propietario en un porcentaje del 20%

Según el Certificado de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de discusión, cada uno de los demandantes ostentaba para la época de los hechos, un 20 % de la propiedad. Así las cosas, a cada uno de los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, les

corresponde el 20% del valor total al que asciende la indemnización del daño emergente, esto es, \$ 13' 875,466, para cada uno de ellos.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES - Daño emergente / DAÑO EMERGENTE - Por honorarios cancelados a peritos que tasaron daños del inmueble afectado / DAÑO EMERGENTE - Indemnización a favor de afectados al acreditar pago de honorarios a peritos

Para probar el pago de los honorarios que los demandante hicieron a los peritos que rindieron el dictamen, se allegaron al proceso unos documentos originales suscritos por los auxiliares de la justicia calendados 14 de marzo de 2002, en los cuales se indica que cada uno de ellos recibió de la señora Nelly Yolanda Peña Caicedo, demandante dentro del presente proceso, la suma de \$ 250,000 por concepto de "Avalúo vivienda familia Peña ubicada en el municipio de Córdoba, Nariño" (...) como quiera que tales documentos fueron emanados por un tercero, su contenido es de naturaleza declarativa y la entidad demandada no solicitó su ratificación para efectos de controvertir su contenido, la Sección concluye que tales probanzas tienen valor probatorio y, por tanto, permiten tener por acreditado que la señora Nelly Yolanda Peña Caicedo, en su calidad de demandante, canceló \$500,000 pesos por concepto de honorarios a los dos peritos que rindieron el dictamen pericial como prueba anticipada. Para la Sección no hay duda en cuanto a que la entidad demandada deba responder por las erogaciones que los demandantes realizaron como consecuencia de la destrucción de su vivienda en las circunstancias anotadas, entre ellas el costo en que incurrió la señora Nelly Yolanda Peña Caicedo para estimar el valor de los daños de su vivienda, pues se trató de un gasto que tiene relación directa con los efectos del ataque guerrillero perpetrado en contra de la Estación de Policía de Córdoba, Nariño, el día 11 de enero de 2000. Por lo antes dicho, la Sección reconocerá indemnización a título de daño emergente, a favor de la señora María Nelly Yolanda Peña Caicedo, la suma de \$ 500.000, cifra que deberá actualizarse a la fecha de esta sentencia.

PERJUICIOS MATERIALES - Daño emergente / DAÑO EMERGENTE - Negado por no acreditar una de las víctimas nexos causal entre patología y el ataque guerrillero

El material probatorio allegado al proceso no permite establecer el nexo de causalidad entre los hechos acaecidos el 11 de enero de 2000 en el municipio de Córdoba y la situación médica descrita en el párrafo anterior. Adicionalmente, aunque los testimonios rendidos en primera instancia afirmaron que con posterioridad al ataque guerrillero de 11 de enero de 2000, la señora Alicia María Peña Caicedo presentó quebrantos de salud, como lo fue parálisis en una de sus piernas, cosa que no pone en duda la Sala, lo cierto es que no hay manera de establecer que esa patología hubiese sobrevenido como consecuencia de lo ocurrido en esa fecha. Este estado de cosas impide que se reconozca a la señora Alicia María Peña Caicedo, a título de indemnización de daño emergente, las erogaciones de carácter médico que se habrían originado como consecuencia de los hechos materia de discusión.

PERJUICIOS MORALES - Negados por no acreditarse el sufrimiento por pérdida de casa de habitación

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, por concepto de indemnización de perjuicios morales por los hechos acaecidos el 11 de enero de 2000, en el municipio de Córdoba. Aunque el testimonio del señor Jorge Lisardo

Cabrera hace un relato de las dificultades materiales en que los demandantes se vieron en vueltos tras la destrucción de su vivienda, situación que es esperable de cualquier persona quien pierde parte de su patrimonio, en realidad de su dicho no es posible determinar en cabeza de los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, una aflicción moral producto de la pérdida de su casa de habitación. Dicho lo anterior, se impone negar la pretensión que buscaba la indemnización de los perjuicios morales.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E)

Bogotá., D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00447-02(28568)

Actor: MARIA NELLY YOLANDA PEÑA CAICEDO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

Decide la Sub Sección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el día 14 de mayo de 2004 por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, a nombre propio y por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa enderezada contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional -, solicitaron que se la declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios que padecieron tras la destrucción

¹ Folios 229-247, cuaderno Consejo de Estado.

de la casa de su propiedad, como consecuencia de la incursión guerrillera que se perpetró en el municipio de Córdoba, departamento de Nariño, el día 11 de enero de 2000.

Consecuencialmente solicitaron que se condenara a la entidad demandada a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios morales, para cada uno de los demandantes, el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes².

Por concepto de indemnización de perjuicios materiales a favor de los demandantes, solicitaron el reconocimiento de los siguientes valores:

a) \$ 63'343,500, equivalentes al valor de la reconstrucción del inmueble destruido, según lo estableció el dictamen pericial que se practicó como prueba anticipada; b) \$ 500,000 por el valor de los honorarios que los demandantes cancelaron al perito que avaluó los daños del inmueble afectado y c) las erogaciones en que incurrió la señora Alicia María Peña Caicedo, por concepto de gastos clínicos por las secuelas que se habrían derivado del ataque guerrillero.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se expuso en la demanda que el 11 de enero de 2000 la guerrilla incursionó en el municipio de Córdoba, departamento de Nariño, hecho que provocó un enfrentamiento armado entre los insurgentes y miembros de la Policía que se encontraban en la población.

Según el libelo, la casa de propiedad de los demandantes se encontraba junto a la Estación de Policía de Córdoba, por lo que resultó destruida como consecuencia del enfrentamiento que se desató en el municipio.

Explicó la parte actora que la casa de los demandantes sirvió de trinchera a los uniformados, quienes desde ese lugar repelieron el ataque guerrillero, circunstancia que, según se afirmó, destruyó el inmueble. Así mismo, en el libelo se indicó que los disparos hechos por la Fuerza Aérea para apoyar el personal en tierra, también causaron la destrucción del bien.

Señalaron los demandantes que la destrucción del inmueble de su propiedad es atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – a título de falla

² Folio 1-2, cuaderno principal.

en el servicio, toda vez que, por repeler el ataque guerrillero, utilizaron sus armas de dotación oficial de manera negligente, en tanto no adoptaron las medidas para evitar la destrucción de la vivienda.

2. Trámite en primera instancia.

La demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Nariño el 8 de abril de 2002³ y fue admitida mediante auto de 21 de noviembre de esa anualidad⁴, que se notificó en debida forma al Ministerio Público y a la entidad demandada⁵.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – contestó la demanda para oponerse a sus pretensiones. Como razones de defensa, señaló que si la parte actora pretendía que se declarara la responsabilidad de la institución con fundamento en la falla en el servicio, estaba en la obligación de probar los siguientes aspectos: i) un defectuoso funcionamiento de la administración; ii) la existencia de un perjuicio y iii) la relación de causalidad entre los dos anteriores⁶.

Mediante auto de 30 de mayo de 2003, el Tribunal Administrativo de Nariño abrió el proceso a pruebas y ordenó su práctica⁷. Concluido el período probatorio, mediante providencia del 21 de noviembre de 2003 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo⁸, oportunidad procesal en la que la Nación – Policía Nacional – aprovechó para manifestar que no había prueba acerca de una falla en el servicio en cabeza suya y que, además, como quiera que la guerrilla fue la que destruyó el inmueble, se debía declarar el hecho de tercero como causal eximente de responsabilidad⁹.

El Ministerio Público y la parte actora guardaron silencio durante esta etapa procesal.

3. La sentencia apelada.

3 Folio 1, cuaderno principal.

4 Folio 150-156, cuaderno principal.

5 Folios 160 y 163, cuaderno principal.

6 Folios 166-170, cuaderno principal.

7 Folios 175-176, cuaderno principal.

8 Folio 217, cuaderno principal.

9 Folios 219-224, cuaderno principal.

El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de 14 de mayo de 2004, negó las pretensiones de la demanda.

Como razones para adoptar esa decisión, el *a quo* señaló que no era posible declarar la responsabilidad de la entidad demandada con fundamento en la teoría del daño especial, toda vez que se trató de un hecho imprevisible que impidió la adopción de medidas tendientes a evitar el ataque guerrillero.

Así mismo, el Tribunal de instancia descartó la configuración de una falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada. Según el *a quo*, la destrucción del inmueble de propiedad de los demandantes fue consecuencia del actuar de la guerrilla.

Así reflexionó el Tribunal Administrativo de Nariño para llegar a esa conclusión:

“La Policía Nacional, como cuerpo armado permanente y de naturaleza civil, a cargo de la Nación, tiene como fin básico ‘mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz’. Su labor de mantener el orden y proteger la vida de los habitantes del municipio de Córdoba. No hay prueba de falla o falta alguna del servicio, ni que de la mera actuación de los uniformados se haya producido el resultado dañoso cuyo resarcimiento ahora se pretende.

(...)

El ataque guerrillero era una eventualidad que al no ser previsible y siendo la única causa del daño, desfigura la teoría del daño especial que en el sub lite se pretende configurar”¹⁰.

4. El recurso de apelación.

La parte demandante interpuso y sustentó en término recurso de apelación en contra de la providencia de primera instancia¹¹.

Como sustento de su oposición, insistió, al igual que en la demanda, que de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, podía establecerse que los Policías que se encontraban en el municipio de Córdoba el día de los hechos y que se enfrentaron a la guerrilla, fueron los que destruyeron el inmueble

10 Folios 240-241, cuaderno Consejo de Estado.

11 Folios 250-257, cuaderno Consejo de Estado.

de propiedad de los demandantes, toda vez que en desarrollo del combate, lo utilizaron de trinchera.

Adicionalmente, la parte apelante insistió en que los disparos hechos por la Fuerza Aérea desde el aire, también fueron determinantes en la destrucción del bien.

En cuanto al alcance probatorio del dictamen pericial practicado en sede de conciliación extrajudicial, la parte demandante señaló que se trataba de una prueba debidamente allegada al expediente, por lo cual debía tenerse en cuenta a la hora de reconocer la indemnización del daño emergente.

5. Trámite en segunda instancia.

El recurso presentado en los términos expuestos, fue admitido por auto de 22 de octubre de 2004¹². Posteriormente, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo¹³, oportunidad procesal en que las partes guardaron silencio.

Agotado así el trámite del proceso y, al no encontrar la Sección causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia.

La Sala es competente para conocer del proceso, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 14 de Mayo de 2004, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación, como quiera que la indemnización de los perjuicios materiales se estimó en \$63'343.500¹⁴, mientras que el monto exigido en el año 2002 para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia fue de \$ 36'950.000 (Decreto 597 de 1988).

12 Folio 264, cuaderno Consejo de Estado.

13 Auto de 26 de noviembre de 2004. Folio 267, cuaderno Consejo de Estado.

14 Folio 1, cuaderno principal.

2. El ejercicio oportuno de la acción.

Al tenor de lo previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos.

La responsabilidad patrimonial que se reclama en la demanda se deriva de la destrucción de la casa de habitación de propiedad de los demandantes, con ocasión del ataque guerrillero que tuvo lugar el 11 de enero de 2000 en el municipio de Córdoba, departamento de Nariño, por lo que, en principio, el término para interponer la acción de reparación directa vencía el 12 de enero de 2002.

No obstante lo anterior, lo cierto es que de conformidad con el expediente, se tiene que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de diciembre de 2001 y, posteriormente, el 10 de abril de 2002, la Procuraduría 36 para Asuntos Administrativos de Pasto, expidió la constancia de no acuerdo conciliatorio¹⁵.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

En ese sentido, se tiene que en el presente caso la constancia de no conciliación se expidió el 10 de abril de 2002, esto es, transcurridos más de tres meses desde la presentación de la solicitud, por lo que es evidente que el término de tres meses a que hace alusión el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 ocurrió primero y lo fue el 19 de marzo de ese año.

Así las cosas, el conteo de la caducidad se reanudó 19 de marzo de 2002 y como quiera que en la fecha que se presentó la solicitud de conciliación faltaban 25 días para que se completaran los dos años para que caducara el ejercicio de la acción, ha de concluirse que el 13 de abril de esa anualidad se consumaron los dos años del término de caducidad.

¹⁵ Folios 78-79 y 154, cuaderno principal.

La demanda se radicó el 8 de abril de 2002, aun cuando no había sido expedida la constancia de acuerdo conciliatorio, pero en todo caso el ejercicio de la acción fue oportuno por cuanto había plazo para ello hasta el 13 de abril de 2002.

3. Las pruebas allegadas al proceso.

Obran en el expediente los siguientes elementos probatorios susceptibles de valoración:

En original o copia auténtica los siguientes documentos:

-Certificado de matrícula inmobiliaria No. 244-8312 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, en el cual los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, aparecen inscritos como propietarios de un predio ubicado en el municipio de Córdoba y según el cual, para la época de los hechos, cada uno de ellos con el 20% de la propiedad del bien¹⁶.

-Presupuesto de \$ 29,617.792, para la construcción de una casa ubicada en el barrio El Centro del municipio de Córdoba¹⁷.

-Factura de venta No. AB 7811 con fecha 14 de febrero de 2001, con la cual se establece que la señora Alicia María Peña Caicedo, canceló a Medinuclear Ltda., la suma de \$160.000, por concepto de "Tac craneo simple"¹⁸.

-Fórmula médica con fecha 8 de agosto de 2001, por medio de la cual el Hospital Civil de Ipiales recetó a la señora Alicia María Peña Caicedo, el consumo de los siguientes medicamentos: Voxamin tabletas y Neurontin tabletas¹⁹.

-Orden de servicios médicos de 12 de septiembre de 2001, por medio de la cual el Hospital Civil de Ipiales formuló a la señora Alicia María Peña Caicedo, 30 sesiones de terapia física²⁰.

¹⁶ Folios 84-85, cuaderno principal.

¹⁷ Folio 111, cuaderno principal.

¹⁸ Folio 66, cuaderno principal.

¹⁹ Folio 65, cuaderno principal.

²⁰ Folio 67, cuaderno principal.

-Recibo de pago de los honorarios que los demandantes cancelaron a los peritos, por evaluar los daños del inmueble que resultó destruido tras el ataque guerrillero de enero de 2000, en el municipio de Córdoba²¹.

Se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

-De los señores Mariana Luna Rojas, Jorge Lisardo Cabrera, Manuel Dolores Noguera Quenguán, María Carmen Chagüeza Maya, Olga Lidia Guerrero y María Aurelina Quenguán, quienes declararon acerca de las circunstancias que rodearon el ataque guerrillero perpetrado el 11 de enero de 2000 en el municipio de Córdoba.

Como prueba anticipada:

-Inspección judicial con intervención de perito, con el objeto de cuantificar los daños en el inmueble destruido²². La experticia practicada determinó en \$ 63' 343.000, la reconstrucción del bien²³.

Esta prueba se practicó a petición de la entidad demandada en sede de conciliación extrajudicial, la cual fue allegada al proceso como anexo de la demanda.

Tras revisar el expediente, concretamente el acta de la audiencia de conciliación en la que se solicitó la práctica del dictamen, la Sala se permite transcribir el aparte en el que consta la petición hecha por la entidad demandada:

“Sí recibí parámetros para conciliar por parte del comité de la entidad invitada a conciliar, pero para poder cuantificar el monto de los perjuicios, la institución requiere que el solicitante haga llegar al comité por intermedio de su apoderada una inspección judicial con peritación para cuantificar el monto de los perjuicios y luego proceder a reconocer el quantum de indemnización y por lo anterior, solicito que se aplaze esta diligencia para una nueva oportunidad”²⁴.

A pesar que la entidad demanda fue quien solicitó que se llevara a cabo la experticia, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio sin que hubieran expuesto las razones por las cuales no tuvieron en cuenta lo dictaminado por los

²¹ Folio 140, cuaderno principal.

²² Folios 112-114, cuaderno principal: Acta de diligencia de inspección judicial.

²³ Folios 115-139, cuaderno principal: Dictamen elaborado por los peritos.

²⁴ Folio 78, cuaderno principal.

peritos. Así dice la constancia de 10 de abril de 2002, proferida por la Procuraduría 36 en lo judicial de Pasto, por medio de la cual se puso fin a esta etapa extraprocesal:

“Sí existe ánimo conciliatorio y con base en él propongo como única fórmula de arreglo pagar el valor de \$7.000.000, por todo concepto, valor que se cancelará una vez radique la cuenta de cobro en la oficina de pago de sentencias y condenas de la Secretaría General de la Policía Nacional (...) A continuación se interroga al señor apoderado de los interesados en la conciliación para que manifieste si acepta o no la fórmula expuesta por la apoderada la Policía Nacional (...) No la acepto”²⁵.

Visto lo anterior, la Sala llega a la conclusión que el dictamen pericial es una prueba debidamente allegada al expediente y que respecto de ella se cumplió el derecho de contradicción, la cual, en ningún momento a lo largo del proceso contencioso administrativo, ni siquiera en la etapa de conciliación extrajudicial, fue cuestionada por la parte demandada.

4. Legitimación en la causa por activa.

Los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, demandaron en calidad de propietarios, la indemnización de perjuicios que les habrían sido causados por la destrucción de su vivienda con ocasión de un ataque guerrillero perpetrado en el municipio de Córdoba, Nariño, el día 11 de enero de 2000.

Para probar la calidad de propietarios del bien inmueble destruido, se allegó al proceso el certificado de matrícula inmobiliaria No. 244-8312 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, del cual se desprende que para el día 11 de enero de 2000, cada uno de los demandantes ostentaba el 20% de la propiedad del bien inmueble.

Ahora bien, en cuanto a la enajenación de los bienes inmuebles, el artículo 756 del Código Civil dispone que su tradición se perfecciona con la inscripción del título traslativo del dominio en la oficina de registro de instrumentos públicos. Así dice esta norma:

²⁵ Folio 83, cuaderno principal.

“ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca”.

Sobre este tema, así se ha pronunciado la Corporación²⁶:

“En efecto, la única forma conocida, para efectuar la tradición de inmuebles, es la de inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; así lo reiteró la Sala en sentencia del 24 de agosto de 2000, en la que se señaló:

‘De conformidad con el artículo 756 del Código Civil, la tradición de bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo cual significa, que si el título no se registra no se transmite el derecho (art. 756 C.C).

‘En este orden de ideas, el titular del derecho de dominio de un bien inmueble es quien aparece inscrito como tal en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo correspondiente, como lo dispone el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (decreto ley 1250 de 1970), que regula las inscripciones en la matrícula inmobiliaria y tiene como objeto -el registro-, servir de medio de transmisión de la propiedad inmueble y de constitución de los derechos reales desmembrados de la misma, como de las limitaciones que se le impongan y de dar publicidad a la titularidad de los derechos reales inmobiliarios y a las limitaciones que los afecten. La propiedad y demás derechos reales en bienes inmuebles, solo existen y se transmiten mediante la inscripción en la matrícula inmobiliaria²⁷.

‘Por tanto, la publicidad que se le da al titular o titulares del derecho de dominio y a la situación jurídica en que se encuentra determinado inmueble mediante el registro, es oponible a terceros’²⁸.

De lo dicho, se tiene que el Banco de Bogotá no acreditó en el proceso su condición de propietario del predio Santa Rosa, previa a la extinción de dominio, ya que no figuraba como tal en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria aportado al proceso. No comprobó dicha condición, cuando debía hacerlo, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ya que por tratarse de un bien inmueble era necesario el registro de la escritura de fusión en la oficina de instrumentos públicos, como lo establecen los artículos 756 de Código Civil y segundo del decreto 1250 de 1970, documento público que no puede ser sustituido por ninguno otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de un requisito ad substantiam actus”.

²⁶CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., 23 de enero de 2003. Radicación número: 11001-03-26-000-1993-8339-01(8339).

²⁷ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil, Derechos Reales*. Bogotá. Tomo II. 1996. p. 507.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 2000, expediente No. 10.821, actor: Sociedad Sánchez Paredes y Cía. Ltda.

Se sigue de lo que viene de verse, que la inscripción del título traslativo del dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es la prueba idónea por medio de la cual se establece la propiedad de un bien inmueble y, dado que los demandantes allegaron al proceso el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 244-8312, en el cual aparece inscrita la Escritura Pública No. 2071 de 10 de diciembre de 1996, a través de la cual se adjudicó por causa de muerte a cada uno de los demandantes un 20% de la propiedad sobre dicho bien, es de concluir que los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, están legitimados en la causa por activa para demandar la indemnización de los perjuicios derivados de la vulneración de su derecho de propiedad.

5. Caso concreto.

5.1. El daño.

De conformidad con la demanda, el daño por el que se reclama indemnización es la destrucción de la casa de propiedad los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, como consecuencia del ataque guerrillero que se perpetró en el municipio de Córdoba, departamento de Nariño, el día 11 de enero de 2000 y, como pruebas para establecer dicha circunstancia, se allegaron al proceso las declaraciones testimoniales de los señores Mariana Luna Rojas, Jorge Lisardo Cabrera, Manuel Dolores Noguera Quenguán, María Carmen Chagüeza Maya, Olga Lidia Guerrero y María Aurelina Quenguán.

En ese sentido, se tiene que el señor Jorge Lisardo Cabrera, quien dijo ser Concejal, vecino del municipio de Córdoba y estar presente el día de los hechos, declaró de la siguiente manera acerca de lo ocurrido el día 11 de enero de 2000, cuando la guerrilla perpetró un ataque en contra de la Estación de Policía del lugar:

*“Yo vivía en una habitación en arrendamiento que pertenece a la señora Cerón, ubicada en frente al destruido Palacio Municipal, fui testigo ocular desde el momento que se iniciaron los hechos de la toma guerrillera más o menos a **las seis de la tarde, miré que ingresaron los miembros de este grupo armado hacia la población y rodearon la Policía, las instalaciones de la Policía y el Palacio Municipal, se inició el ataque y la Policía intentaba defenderse, estos ataques duraron hacia la media noche. (...) Al día siguiente de ocurridos los***

hechos, cuando al parecer la guerrilla había abandonado el lugar me acerqué con muchas personas de la población hasta el destruido Palacio Municipal y por la parte exterior que conduce hacia la vivienda de los hermanos Peña Caicedo ingresé hasta ese lugar y pude darme cuenta de que la vivienda estaba destruida en gran parte, el dormitorio, parte de la Sala, la cocina, el patio y donde ellos tienen animales como las porquerizas y gallineros todo esto estaba destruido y prácticamente inservible, estos daños fueron ocasionados por el ataque que se dio en la noche anterior ya que la Policía estaba ubicada justamente contigua a la vivienda de los hermanos Peña²⁹ (Negrilla por la Sala).

En idéntico sentido declaró el señor Manuel Dolores Noguera Quenguán, quien dijo ser residente del municipio de Córdoba, ser funcionario de la Alcaldía Municipal y conocer a los demandantes por cuanto vivían en el mismo lugar desde hacía mucho tiempo atrás. Así lo señaló:

“Conozco a los hermanos Peña Caicedo los conozco hace 31 años, yo me radiqué en este municipio en esa fecha y por eso los conozco (...) los hermanos Peña se vieron afectados pues al patio de la casa de ellos habían llegado esa noche los guerrilleros, y como hubo un enfrentamiento con la Policía, la Policía de acá atacando y los guerrilleros también, la misma Policía la que disparó en defensa de ellos a la casa de los Peña, pues allá estaba la guerrilla, yo no he entrado a la casa, pero al otro día de los hechos, como yo trabajo en la Alcaldía vi que todo estaba destartalado, la teja de la casa, estaba la casa echando humo, estaban dañadas las paredes³⁰ (Negrilla por la Sala).

De modo similar testificó la señora Olga Lidia Guerrero Quenguán, quien dijo ser residente del municipio de Córdoba y conocer a los demandantes, por cuanto trabajaba como empleada del servicio doméstico en el inmueble objeto de discusión:

“yo hace tres años trabajo en casa de los Peña haciendo los oficios de la casa (...) Daños materiales porque la Policía disparaba desde que la guerrilla llegó hasta que se fueron, disparaban contra la casa de los Peña porque pensaban que la guerrilla estaba allí, lo mismo el avión fantasma, este dejó huecos en el patio, otro dentro de la casa, afectó el techo, todo el aire de la casa, también se destruyeron las cosas que las niñas Peña tenían como vajilla, porcelana, ropa, de la casa los vidrios, las puertas, se quemó un poco el garaje, se destruyó la marranera, se murieron dos chumbos, se destruyó la cuyeras, unos pocos se murieron, las paredes de la casa están agrietadas, las esquinas de la casa están abiertas, el dormitorio y la Sala están destruidas, las paredes y el techo y duela (sic) están mal, por eso esa pieza no es habitable, la cocina está dañada, el techo (...) pues la cocina se quemó (...) los vidrios de las ventanas se quebraron, la casa tuvo estos daños pues se encuentra ubicada frente a la iglesia, en el barrio el Centro, colindando con el profesor Javier Bucheli y la Alcaldía Municipal, y la policía, el límite con la policía era tapia de por medio³¹.

²⁹ Folios 193-194, cuaderno principal.

³⁰ Folio 196-197, cuaderno principal.

³¹ Folios 203-204, cuaderno principal.

A pesar de que la señora Olga Lidia Guerrero Quenguán dijo ser la empleada de servicio doméstico de los demandantes y podría no ser imparcial en su declaración, en virtud de los lazos de afecto que se pudieron consolidar tras 3 años de relación laboral, la verdad es que su relato es afín a lo dicho por los demás testigos, por lo que no encuentra la Sala razones para restarle credibilidad.

En resumidas cuentas, como sea que los testimonios rendidos en primera instancia no contienen contradicciones que lleven a dudar de su veracidad, sino que, por el contrario, se encuentran acordes entre sí, la Sala encuentra en ellos el elemento probatorio fundamental para tener por establecido que en desarrollo del ataque guerrillero perpetrado el 11 de enero de 2000, en contra de la Estación de Policía de Córdoba, ocurrió la destrucción del inmueble de propiedad de los demandantes.

5.2. La imputabilidad de la responsabilidad.

En el escrito de apelación se insistió en que la destrucción del inmueble de propiedad de los demandantes es atribuible a la Policía Nacional, por cuanto los uniformados que repelieron el ataque, usaron el bien de trinchera y porque los disparos hechos desde el aire en su apoyo, afectaron la vivienda, hechos constitutivos de una falla en el servicio.

Con miras a establecer las circunstancias en que resultó destruida la vivienda de los demandantes, es necesario remitirse a las declaraciones testimoniales recaudadas en primera instancia, pues son las únicas pruebas sobre este aspecto.

La Sala no tendrá en cuenta, al menos sobre el punto que se está resolviendo, los testimonios de las señoras María Aurelina Quenguán y María Carmen Chaguezac Maya, por cuanto de su declaración se puede establecer que no estuvieron presentes el día de la incursión guerrillera y por tanto, a diferencia de aquellas personas que sí soportaron los combates, no pueden dar fe de lo que ese día ocurrió³².

³² Testimonios obrantes a folios 201-203 y 206-207.

Por el contrario, los señores Jorge Lisardo Cabrera, Manuel Dolores Noguera Quenguán, Mariana Luna Rojas y Olga Lidia Guerrero Quenguán, sí estuvieron en el municipio de Córdoba cuando se presentó el ataque guerrillero.

Aunque ya la Sala al momento de analizar la existencia del daño por cuya indemnización se reclama, analizó las condiciones personales así como transcribió apartes de los testimonios rendidos por los señores Jorge Lisardo Cabrera, Manuel Dolores Noguera Quenguán y Olga Lidia Guerrero Quenguán, es oportuno retomar sus declaraciones en punto a lo que ahora interesa y que es la imputabilidad de la responsabilidad.

El señor Jorge Lisardo Cabrera testificó de la siguiente manera:

*“Más o menos a las seis de la tarde miré que ingresaron los miembros de este grupo armado hacia la población y rodearon la Policía, las instalaciones de la Policía y el Palacio Municipal, se inició el ataque y la Policía intentaba defenderse, estos ataques duraron hacia la media noche. (...), **estos daños fueron ocasionados por el ataque que se dio en la noche anterior ya que la Policía estaba ubicada justamente contigua a la vivienda de los hermanos Peña, ellos para repeler el ataque ingresaron hasta estas viviendas seguramente pensaron que los guerrilleros se encontraban escondidos en este lugar**, de otra parte hubo también ataque de parte del avión fantasma, quien sin medir consecuencias disparaba hacia la población ocasionando daños en estas viviendas como también hasta ahora se puede observar que las balas cayeron en el templo de la casa parroquial, en otras viviendas y en la vivienda de los señores Peña Caicedo (...)ya que la Policía estaba ubicada justamente contigua a la vivienda de los hermanos Peña”³³ (Negrilla por la Sala).*

Por su parte, así lo narró el señor Manuel Dolores Noguera Quenguán:

*“(...) los hermanos Peña se vieron afectados pues al patio de la casa de ellos habían llegado esa noche los guerrilleros, y como hubo un enfrentamiento con la Policía, la Policía de acá atacando y los guerrilleros también, **la misma Policía la que disparó en defensa de ellos a la casa de los Peña, pues allí estaba la guerrilla, luego llegó el avión fantasma y estaba echando bala desde encima afectó la vivienda**”³⁴ (Negrilla por la Sala).*

La señora Olga Lidia Guerrero Quenguán dijo lo que sigue:

*“la Policía disparaba desde que la guerrilla llegó hasta que se fueron, **disparaban contra la casa de los Peña porque pensaban que la guerrilla estaba allí, lo mismo el avión fantasma, éste dejó huecos en el patio, otro dentro de la casa, afectó el techo, todo el aire de la casa** (...) como dije anteriormente, la*

³³ Folios 193-194, cuaderno principal.

³⁴ Folio 196-197, cuaderno principal.

*Policía fue la que disparó y por eso se dañó la casa, la toma fue como hasta las 12 pero la Policía siguió disparando hasta las 4 de la mañana, **también llegó el avión fantasma y disparó a la casa, por eso habían huecos en la casa y en el techo**, la Policía disparaba pues pensaba que la guerrilla estaba en la casa, es que la casa queda al respaldo de la Policía”³⁵.*

Por último, esta fue la declaración de la señora Mariana Luna Rojas, quien dijo ser vecina del municipio de Córdoba y tener una relación de amistad con los demandantes:

*“Los conozco hace unos 50 años, los conozco porque los papás de ellos eran amigos de mis papás, con la niña Yolanda nos conocemos desde niñas, desde la escuela (...) Esta guerrilla a las 6: 30 de la tarde entraron, la gente decía ‘entró la guerrilla’, siguieron atacando, toda la gente que podía corría a esconderse, luego atacaron hasta las 12 de la noche, **hasta que llegó el avión fantasma, después que llegó el avión una vez descargó ese poco de bala, yo ví por un hoyo de la ventana de mi casa, cómo el avión disparaba así una bola caía así y alzaba todo eso, parecía fuego, luego pasó eso, entonces toda la policía se defendió, a dos cargaderas echaba bala, y todo eso había caído al frente de la casa de las niñas Peña Caicedo (...) en el patio de la casa había un hueco de una cosa que había tirado el avión, de lo que había caído eso estaba el hueco, había unos aros metálicos de lo que había lanzado el avión”³⁶*** (Negrilla por la Sala).

La señora Mariana Luna Rojas si bien dijo tener una relación de amistad con los demandantes, situación de la cual podría derivarse razonablemente un deseo de favorecerlos con su testimonio, no existe a lo largo del proceso ningún elemento de juicio que permita dudar de su dicho en el proceso.

En realidad su relato acerca de lo que ocurrió en Córdoba el día de los hechos es semejante, en lo que aquí interesa, a lo dicho por los demás testigos: el apoyo aéreo a los policías y los fuertes combates que se presentaron. Ante esta situación, la Sala carece de motivos para no valerse de su narración para estructurar el juicio de responsabilidad que corresponde, máxime cuando la entidad demandada tampoco refutó su declaración.

Tras analizar detalladamente tales declaraciones, no se puede extraer que la entidad demandada hubiese actuado de manera irregular o anómala, para efectos de atribuirle a esa circunstancia, esto es, una falla en el servicio, la destrucción del mencionado bien.

³⁵ Folios 203-204, cuaderno principal.

³⁶ Folios 198-199, cuaderno principal.

Los testimonios permiten establecer varios aspectos de la manera como transcurrió el ataque subversivo. Es claro que inició a eso de las 6:30 PM hasta pasada la medianoche, que los policías recibieron apoyo aéreo tras el fuerte combate en tierra y que el bien objeto de discusión colindaba con la Estación de Policía.

En cuanto al apoyo aéreo, la Sala se percata que todos los testigos afirmaron que los disparos desde el aire destruyeron la casa de los demandantes, a lo que se agrega que la señora Mariana Luna Rojas dijo que en el patio de la vivienda de los actores, habían los restos de un explosivo lanzado por el Avión Fantasma.

Tales afirmaciones no pueden ser aceptadas en su totalidad. Es cierto que resulta razonable asumir que al tratarse de testigos presenciales, les conste que en los combates hubo participación de aviones o helicópteros, sin embargo, de ahí a sostener, tal y como se adujo en los hechos de la demanda, que la destrucción de la vivienda de los actores obedeció a la acción desplegada por las aeronaves y, por ende, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, de una violación al principio de distinción que debe orientar las operaciones militares, es una aseveración que, en criterio de la Sala, no es admisible³⁷.

Como bien lo declararon los testigos, los combates iniciaron a eso de las 6:30PM, hora en la que había empezado a oscurecer y se prolongaron hasta después de la media noche, período de tiempo en el que es poco probable que la población civil tuviera la suficiente claridad para observar en detalle, qué tipo de operación militar desplegaron los aviones y helicópteros que brindaron apoyo a los policiales en

³⁷ Sobre el principio de distinción, en sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección A, el 2 de septiembre de 2013, Radicación numero: 18001-23-31-000-2001-00026-01(26197)A, la Corporación se pronunció de la siguiente manera:

“Debe reiterar la Sala que la población civil no combatiente se encuentra amparada por el Principio de Distinción consagrado en el “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”, incorporado a la normatividad interna mediante la Ley 171 de 1994. Sobre el particular, en la sentencia C-225/95, en la que se declaró lo exequibilidad del citado tratado, la H. Corte Constitucional manifestó:

“28- Una de las reglas esenciales del derecho internacional humanitario es el principio de distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica. Y esto tiene una razón elemental de ser: si la guerra busca debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar o quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. Por ello, el derecho de los conflictos armados considera que los ataques militares contra esas poblaciones son ilegítimos, tal y como lo señala el artículo 48 del protocolo I, aplicable en este aspecto a los conflictos internos, cuando establece que las partes ‘en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares’ (Negrilla por la Sala).

tierra. Agréguese que ninguno de los declarantes expuso las razones de por qué les constaba en pleno cruce de disparos, que las aeronaves habían afectado a la población civil.

Tan sólo la señora Mariana Luna Rojas, dio las razones de por qué estaba en perspectiva de observar lo que sucedía en el municipio, -“yo vi por un hoyo de la ventana de mi casa, cómo el avión disparaba así una bola caía así y alzaba todo eso, parecía fuego luego pasó eso, entonces toda la policía se defendió, a dos cargaderas echaba bala, y todo eso había caído al frente de la casa de las niñas Peña Caicedo”-. En todo caso, esta afirmación no es prueba de que la destrucción de la casa fue producto de la vulneración del principio de distinción por parte del avión fantasma, tan sólo permite entrever que éste se encontraba apoyando al personal en tierra quienes estaban soportando un fuerte combate y que al estar el citado bien contiguo a la Estación de Policía, soportó con mayor intensidad los efectos de las explosiones propias de la guerra, sin que sea posible determinar el origen de las mismas.

En cuanto a que en el patio de la vivienda de los demandantes habían unos restos –aros metálicos-, según la señora Mariana Luna Rojas, de un explosivo arrojado por el avión fantasma con el respectivo hueco por la explosión, lo cierto es que la Sala considera que es una afirmación parcialmente cierta.

No hay elementos de juicio para admitir que la testigo estaba capacitada en la identificación de explosivos, como para que esté en la posición de sostener que esos aros metálicos eran parte de un artefacto arrojado desde el aire, por el contrario, su testimonio sólo es demostrativo de que en el patio de la casa destruida, detonó un explosivo.

En suma, no hay manera de establecer una violación al principio de distinción por parte de la Fuerza Aérea y mucho menos un nexo de causalidad entre esta circunstancia y la destrucción del bien inmueble de propiedad de los demandantes.

De otra parte, también se acusó a la entidad demandada de haber usado el bien como trinchera, hecho que, según ella, es constitutivo de falla en el servicio como quiera que por esta conducta, se destruyó su patrimonio.

Acorde con la afirmación hecha por los demandantes, es oportuno destacar y retomar la declaración del señor Jorge Lisardo Cabrera, quien estuvo el día de los hechos y dijo que la Policía, en desarrollo del combate, ingresó a las viviendas contiguas a la Estación. Este es su dicho en lo pertinente:

“la Policía intentaba defenderse, estos ataques duraron hacia la media noche. (...), estos daños fueron ocasionados por el ataque que se dio en la noche anterior ya que la Policía estaba ubicada justamente contigua a la vivienda de los hermanos Peña, ellos para repeler el ataque ingresaron hasta estas viviendas seguramente pensaron que los guerrilleros se encontraban escondidos en este lugar”³⁸.

Como puede verse, los testigos son indicativos de que la Policía en desarrollo del combate, ingresó al inmueble de los demandantes, hecho que amerita una aproximación exenta de premura, para efectos de calificar jurídicamente dicha conducta, tal y como pasa a explicarse en el párrafo que sigue.

El ingreso de los Policías al inmueble de los demandantes, el cual se ubicaba adyacente a la Estación de Policía, se dio en marco del ataque guerrillero que soportó el municipio de Córdoba, sin que sea posible juzgar la pertinencia o las razones que llevaron a los uniformados a tomar esa decisión, con el objeto de determinar si las necesidades del momento lo hicieron imperativo y, por ende, de verificar o no, una vulneración al principio de distinción respecto de los agentes del orden, tal y como se indicó en la demanda, cuando se los acusó de usar la vivienda de trinchera³⁹.

Ante tal estado de cosas, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en la presunta falla en el servicio señalada en la demanda y escrito de apelación.

Las pruebas allegadas al proceso no permiten siquiera inferir que la entidad demandada hubiese omitido tomar las medidas preventivas adecuadas en este

³⁸ Folios 193-194, cuaderno principal.

³⁹ Acerca del principio de distinción ver publicación del Comité Internacional de la Cruz Roja “El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario”, Volumen 1. Primera edición: octubre de 2007 ISBN 978-2-940396-49-8 © 2007 Comité Internacional de la Cruz Roja. En torno a la interpretación y alcance de este principio consagrado en el artículo 48 del Protocolo I y el artículo 13 del Protocolo II adicionales a los Convenios de Ginebra, este documento doctrinal señala: “**El Estatuto de la Corte Penal Internacional no define explícitamente los ataques contra los bienes de carácter civil como crimen de guerra en los conflictos armados no internacionales. En cambio, define la destrucción de bienes de un adversario como crimen de guerra ‘a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo’. Por consiguiente, un ataque contra un bien civil constituye un crimen de guerra a tenor de lo dispuesto en el Estatuto en la medida en que las necesidades de la guerra no lo hagan imperativo**” (Negrilla por la Sala).

evento, así como tampoco que hubiera sido informada previamente de la inminencia del ataque. Más aún, no se probó que el personal que existía en la Estación de Policía de Córdoba, fuese insuficiente y, en cambio, sí que se limitaron a repeler el ataque subversivo con el apoyo de la Fuerza Aérea.

6. Responsabilidad del Estado con ocasión de daños sufridos por los particulares con ocasión del conflicto armado interno. Reiteración de jurisprudencia⁴⁰.

La Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no tenga que obedecer a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que puede llegar a concretarse como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y que representan y hacen visible y palpable la legitimidad del Estado.

En este punto de la providencia resulta oportuno mencionar que no existe la posibilidad de estructurar la eximente de responsabilidad denominada “el hecho de tercero”, por cuanto, como consecuencia de lo anteriormente expresado, la declaratoria de responsabilidad que recae en la entidad demandada no parte de la determinación del causante del daño, -fuerzas estatales o miembros de los grupos alzados en armas-, sino que proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad⁴¹.

⁴⁰ Se reiteran los planteamientos expuestos en sentencia proferida el 19 de abril de 2012 por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 190012331000199900815 01 (21515)
Actor: María Hermenza Tunubalá Aranda.

Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Acción: Reparación directa.

⁴¹ Lo antes dicho, no resulta un razonamiento novedoso, sino que, por el contrario, proviene de vieja data. En sentencia de 7 de abril de 1994, expediente 9261 ya la Sección había dicho:

“Así las cosas, la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quien disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor, sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil por cuanto éste salió del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía por qué soportar, en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos y si bien es cierto aquellas actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos por esa carga excepcional que debió soportar; por consiguiente, la decisión correcta fue la tomada por el a - quo, en virtud de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda”.

En conclusión, como el Estado Colombiano no puede permanecer impasible frente a las víctimas del conflicto armado, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declarar a la Nación – Ministerio de Defensa -, patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los actores, por haber sido una estación de policía el objetivo militar de la incursión guerrillera que tuvo lugar el día 11 de enero de 2000, en el municipio de Córdoba –Nariño-.

7. Indemnización de perjuicios.

7.1. Materiales.

Por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, se solicitó en la demanda el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

a) \$ 63'343.500, equivalentes al valor de la reconstrucción del inmueble destruido, según lo estableció el dictamen pericial que se practicó como prueba anticipada.

Como se dijo al momento de relacionar las pruebas que se allegaron al expediente, en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial la entidad demandada solicitó la práctica de un dictamen pericial con el objeto de tasar el daño emergente por la destrucción del inmueble. Sin embargo, una vez las partes tuvieron la experticia, no llegaron a ningún acuerdo sin que hubieren expresado las razones para no tenerlo en cuenta.

En caso similar al hoy estudiado, en sentencia de 8 de agosto de 2002, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque se afirmó:

En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación interviene una actividad estatal.

En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados.

Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes. (Negritas fuera de texto).

En cuanto al alcance probatorio de la experticia, en el escrito de apelación la parte actora expuso lo siguiente:

“con relación a la inspección judicial como prueba anticipada que aparece arimada al proceso, es importante destacar que tal diligencia se realizó por solicitud directa de la parte demandada en la diligencia de conciliación prejudicial ordenada por el señor Procurador Judicial, luego de cuantificar los daños no fue aceptada por la demandada y finalmente la suma que ofreció no se ajustaba a las condiciones exigidas por los demandantes. Se realizó con peritos idóneos, quienes determinaron la cuantía del daño ocasionado (...) Por lo que consideró que es una prueba que llena todas las condiciones para ser valorada y tomada en cuenta en el proceso. Si el Honorable Tribunal consideró que esa inspección con intervención de peritos idóneos no tenía la fuerza técnica suficiente como para crear conocimiento, si consideraba necesario y mucho más técnico esta prueba, ha debido el juzgador ordenarla oficiosamente con las preguntas necesarias para darle el valor que ahora no se le ha otorgado al mismo”⁴².

Dicho lo anterior, procede la Sala a estudiar el contenido de la prueba técnica, para establecer si la misma sirve de fundamento para liquidar la indemnización del daño emergente.

En virtud de la petición hecha por la entidad demandada en desarrollo de la etapa de conciliación extrajudicial, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de peritos, en la cual fueron nombrados y posesionados el arquitecto Oscar Jesús Solarte Dorado y el ingeniero Julio Canchala Cuarán, como las personas a quien les correspondió elaborar el dictamen. Es de anotar que la entidad demandada no estuvo presente en la práctica de esta prueba, aun cuando fue ella quien la solicitó. Se destacan los siguientes apartes del acta en que se registró la mencionada diligencia:

“Acto seguido se hacen presentes los profesionales Oscar Jesús Solarte Dorado y Julio Canchala Cuarán, quienes una vez informados de la asignación hecha aceptan el cargo, por lo que el señor Juez por ante su Secretaría procede a posesionarlos previas las formalidades legales, (...) así mismo manifiestan tener los conocimientos profesionales para rendir el experticio y que no están incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad alguna para desempeñar el cargo. Seguidamente el Juzgado en compañía de las personas anteriormente mencionadas, nos trasladamos al lugar o sitio de diligencia de inspección judicial extraprocesal, ubicado en el perímetro urbano de esta localidad”⁴³.

⁴² Folios 254-255, cuaderno Consejo de Estado.

⁴³ Folios 112-113, cuaderno principal.

Como resultado de la labor adelantada por los peritos, estos rindieron el referido experticio, respecto del cual se transcriben algunos apartes y se sintetiza su contenido de la manera que sigue:

*“3. Daños causados: En general todo el bien inmueble mencionado resultó seriamente afectado en la toma guerrillera del día 11 de enero del 2000. La construcción consta de dos zonas claramente establecidas, la primera se ubica en la parte occidental, **aquí encontramos una construcción en dos plantas con muros en tapia de 90 cm de ancho aproximadamente** esta zona fue afectada por las explosiones, presenta diversos impactos de bala en la cubierta, cielos rasos y muros, causados por los disparos del avión fantasma, también hay fisuras en las tapias, y agrietamiento en las uniones y entre muros y cubierta.*

*En la parte posterior se desarrolla la construcción en una planta **también en muros de tapia**, de aproximadamente 90 cm de ancho, esta parte por ser colindante con el Palacio Municipal y la Estación de Policía fue objeto del mayor deterioro en el ataque.*

*Los destrozos se presentan en la parte del techo, en teja de barro, cielo rasos, muros en tapia y demás elementos de la construcción, resultando con mayores daños la parte estructural de muros, **teniendo en cuenta que estas construcciones no tienen estructura portante de vigas y columnas sino que la parte estructural se basa en los amarres entre los muros de tapia, conformado un marco, al ser estas cuarteadas y presentar serias fisuras en las juntas entre muros, que incluso se pueden mirar de lado a lado, está gravemente afectada la estabilidad** y por lo tanto la seguridad de esta construcción es altamente peligrosa, puesto que amenaza desplome.*

En esta zona también se encuentra un área destinada a la cría de diversos animales como marranera, cuyeras y gallineros, cuyas construcciones fueron totalmente destruidas.

(...)

4. Analizando el estado de la construcción en su totalidad se recomienda la demolición total de la parte más afectada ubicada en la zona sur occidental y la reposición de los mismos espacios (cocina, comedor, horno, alcobas, zona de animales) en construcción nueva que garantice su total seguridad y en la parte oriental donde se encuentra la construcción en dos pisos amerita el refuerzo en su parte estructural de muros y una refacción general en cuanto a cubierta, cielo rasos, resane de muros y pintura en general”⁴⁴ (Negrilla por la Sala).

En lo que tiene que ver con la estimación del valor de la reparación del inmueble, los peritos elaboraron un presupuesto de obra el cual ascendió a \$ 63' 343.500, tras hacer una relación de las actividades y materiales para su reconstrucción, sin que allegaran los soportes documentales de los costos y cálculos que efectuaron.

⁴⁴ Folios 115-121, cuaderno principal.

Los peritos desglosaron el presupuesto en varias ítems: “1 Preliminares”, “2. Concretos”, “3. Mampostería y repellos”, “4. Cubierta”, “5. Carpintería en madera”, “6. Instalaciones eléctricas”, “7. Pintura y acabados” y “8. reparaciones y resanes”. Cada uno de estas categorías discrimina las actividades de las que se compone, su valor unitario y la cantidad que se necesita.

Valga agregar que frente a la prueba pericial - *que como ya se indicó, se practicó como prueba anticipada* -, se garantizó desde el momento en que fue solicitada por la entidad demandada, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues el experticio se rindió a petición de ésta, fue allegada con la demanda y a lo largo del proceso administrativo, su contenido no fue cuestionado. Es decir que se trata de una prueba que no fue objetada y respecto de la cual, las partes tampoco pidieron aclaración o complementación.

Ahora bien, ha considerado la Sección que para que el dictamen de expertos que obre en el proceso, pueda tener eficacia probatoria se requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos; (ii) su dictamen sea personal⁴⁵ y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; (iv) que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) que no se haya probado una objeción por error grave; (vi) que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) que se haya surtido la contradicción; (ix) que no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) que otras pruebas no lo desvirtúen y (xi) que sea claro, preciso y detallado⁴⁶.

Analizado el dictamen objeto de estudio, a la luz de estas pautas y requisitos que con atino ha sentado la jurisprudencia de la Corporación para servir de guía a la sana crítica del juez a la hora de otorgarle eficacia probatoria, la Sala concluye que el mismo cuenta con todo el vigor probatorio necesario para ser valorado,

⁴⁵ Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Editorial ABC, 1984, págs. 339 y ss.

⁴⁶ Consejo de Estado, sentencia de 16 de abril de 2007, exp. AG-250002325000200200025-02, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.

pues, además de no haber sido objetado por la parte demanda, ni cuestionado su contenido de ninguna manera, -posibilidad que tuvo desde que se practicó en sede de conciliación extrajudicial-, sus conclusiones son convincentes, en la medida que está probado que los peritos estuvieron presentes en la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble, circunstancia que otorga credibilidad a la experticia en tanto hay constancia de que se satisfizo el principio de inmediatez en su práctica.

Adicionalmente, se observa que los auxiliares de la justicia llevaron a cabo un raciocinio técnico el cual no fue objetado por la parte demandada. Si bien la ausencia de crítica a las conclusiones a las que arriban los peritos no supone la aceptación a ciegas de las mismas, la verdad es que en este caso, la metodología usada por ellos guarda correspondencia con el acta de inspección judicial, por lo que, en criterio de la Sala, se trata de un razonamiento creíble.

Esto dijeron los peritos para concluir que el inmueble amenazaba con desplomarse:

*“(...) teniendo en cuenta que **estas construcciones no tienen estructura portante de vigas y columnas sino que la parte estructural se basa en los amarres entre los muros de tapia, conformando un marco**, al ser estas cuarteadas y presentar serias fisuras en las juntas entre muros, que incluso se pueden mirar de lado a lado, está gravemente afectada la estabilidad y por lo tanto la seguridad de esta construcción es altamente peligrosa, puesto que amenaza desplome”* (Negrilla por la Sala).

Como puede verse, el dictamen pericial contiene consideraciones técnicas soportadas en hechos que, como se dijo, encuentran respaldo probatorio en el acta de inspección judicial.

En efecto, según se desprende de la experticia, las características de una construcción en tapia como la del bien objeto de discusión, hacían que los daños en su estructura lo colocaran en riesgo de desplome. En idéntico sentido puede verse que la inspección judicial permite establecer que se trataba de un inmueble construido en tapia:

*“(...) El bien inmueble consta de una casa de habitación **construida en tapia** (...)”⁴⁷* (Negrilla por la Sala).

⁴⁷ Folio 113, cuaderno principal.

La semejanza que viene de mostrarse, es un hecho que reviste de credibilidad al razonamiento técnico por el cual se concluyó el estado del bien.

De otra parte, en cuanto a la idoneidad de los peritos, lo cierto es que según el acta de la diligencia de inspección judicial, momento en el que se decretó el peritazgo y los señores Oscar Jesús Solarte Dorado y Julio Canchala Cuarán tomaron posesión de los cargos, se trató de personas que demostraron su condición de arquitecto e ingeniero respectivamente. Ninguna de las partes cuestionó su aptitud profesional que se deriva, primigeniamente, ante prueba en contrario, de la demostración que hicieran de sus respectivas profesiones.

No empero lo anterior, resulta que el presupuesto de obra elaborado en el dictamen, concretamente los ítems “2. Concretos” y “3. Mampostería y repellos”, no guarda relación con lo descrito por los peritos en cuanto al tipo de construcción –tapia- y que fue precisamente, lo que los llevó a concluir que el bien estaba a punto de desplomarse.

Esta la transcripción al pie de la letra de tales ítems:

ITEM	DESCRIPCION	UNID	CANT	V/UNIT	V/TOTAL
2.	Concretos				
2.1	Zapatas 1.00 x 1.00 x 0.25	UN	20.00	68,000	1,360,000
2.2	Viga de cimentación 0.25 x 0.25	ML	125.00	20,000	2,500,000
2.3	Cimiento concreto ciclópeo	M3	45.00	160,000	7,200,000
2.4	Viga sobre muro	ML	125.00	18,000	2,250,000
2.5	Cinta de coronamiento	ml	94.00	16,000	1,504,000
2.6	Gradas en concreto	M2	10.00	18,000	180,000
<u>2.7</u>	<u>Fundición concreto pisos</u>	<u>M2</u>	<u>202.00</u>	<u>16,000</u>	<u>3,232,000</u>
					18,226,000⁴⁸

ITEM	DESCRIPCION	UNID	CANT	V/UNIT	V/TOTAL
3.	Mampostería				

⁴⁸ Folio 120, cuaderno principal.

	y repellos				
3.1	Muros en ladrillo común	M2	350.00	15,000	5,250,000
3.2	Repello afinado muros	M2	350.00	6,000	2,100,000
3.3	Repello grueso muros	M2	350.00	5,000	1,750,000
3.4	Repello pisos	M2	202.00	5,000	1,010,000
3.5	Repello grada	M2	18.00	7,000	126,000
0					10,236,000⁴⁹

De lo que viene de transcribirse, observa la Sala que los ítems concretos, mampostería y rellenos, se refieren a una construcción de concreto y ladrillo, cuando lo cierto es que tanto la inspección como la experticia en su parte considerativa, hicieron alusión a una casa de habitación construida en tapia.

Adicionalmente, la descripción del bien hecha en desarrollo de la inspección judicial de cuenta de unas escaleras en madera, mientras que en el numeral 2.6 del ítem “concretos” del presupuesto, hay alusión a unas gradas en concreto. Así se registró en la inspección judicial:

“las escaleras que permiten el acceso a la segunda planta también son de madera”⁵⁰ (Negrilla por la Sala).

En definitiva, en tales condiciones la Sala no puede acoger los valores expuestos por los peritos bajo los ítems concretos, mamposterías y rellenos, toda vez que su contenido no coincide con la descripción del inmueble contenida en el acta de inspección judicial y las consideraciones del dictamen en cuanto al tipo de construcción, excepto los precios expresados bajo los numerales 2.7 y 3.4, que hacen referencia a la construcción de pisos en concreto, por cuanto estos rubros sí tienen soporte probatorio en la citada inspección ocular:

*“En la primera plana existe un corredor de las mismas dimensiones que el del segundo piso, **cementado**, un patio central en forma de cuadrado, **cementado** de aproximadamente 10 mts de lado donde existen una unidad sanitaria con ducha, servicio higiénico y lavadero de ropas (...)”⁵¹.*

Así las cosas, como quiera que los únicos aspectos del dictamen que presentan inconsistencias en relación a la inspección judicial son los citados ítems, excepto

⁴⁹ Ibíd

⁵⁰ Folio 113, cuaderno principal.

⁵¹ Folio 113, cuaderno principal.

sus numerales 2.7 y 3.4, la Sala no puede servirse de ellos a la hora de reconocer la indemnización del daño emergente.

En esta medida, la apreciación y valoración que hicieron de la edificación a través del conocimiento de su ciencia y la posterior medición de la obra a realizar y la determinación del presupuesto plasmado en los demás ítems, cuales son “1. Preliminares”, “4. Cubierta”, “5. Carpintería en madera”, “6. Instalaciones eléctricas”, “7. Pintura y acabados” y “8. Reparaciones y resanes”, así como en los numerales 2.7 y 3.4 mencionados en el párrafo anterior, constituyen por sí solos, los fundamentos técnicos de la experticia, lo que permite tomarlo como base para reconocer el quantum indemnizatorio deprecado en la demanda a favor de los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, por concepto de indemnización del daño emergente por la destrucción de la casa de su propiedad, en tanto que, se reitera, su contenido no fue objetado por la entidad demandada y porque no hay razones a los largo del proceso, que permitan dudar de sus conclusiones.

El presupuesto de reconstrucción del inmueble ascendió a \$ 63'343,500, sin embargo, a esta cifra debe restársele los ítems concretos, rellenos y mampostería, excepto sus rubros 2.7 y 3.4, cifra que deberá actualizarse:

-Ítem Concretos: Total \$18'226,000 – (2.7: \$ 3'232,000) = \$ 14'994,000

-Ítem mampostería y rellenos: Total \$ 10'236,000 – (3.4: \$ 1'010,000) = \$ 9'226,000

-Total presupuesto de reconstrucción: \$ 63'343,500
-\$ 14'994,000
-\$ 9'226,000
\$ 39'123,500

Esta cifra debe actualizarse con aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ca = Ch \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Ca: Capital actualizado.

Ch: Capital histórico a actualizar.

Índice final: IPC vigente a la fecha de esta sentencia: 121.63: abril 2015.

Índice inicial: IPC vigente a la fecha de elaboración del dictamen: marzo de 2002.

$$\text{Ca} = \$ 39'123,500 \times \frac{121.63}{68.59}$$

Ca: \$ 69'377,333

Ahora, según el Certificado de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de discusión, cada uno de los demandantes ostentaba para la época de los hechos, un 20 % de la propiedad. Así las cosas, a cada uno de los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, les corresponde el 20% del valor total al que asciende la indemnización del daño emergente, esto es, **\$ 13' 875,466**, para cada uno de ellos.

En este punto de la providencia es del caso poner de presente que en el expediente obra un documento titulado “presupuesto para la reconstrucción de la casa ubicada en el barrio el centro del municipio de Córdoba”, por valor de \$29'617.792⁵². Aunque este documento aparece relacionado en el acápite de las pruebas de la demanda, lo cierto es que no hay manera de establecer a qué inmueble se refiere, pues carece de la identificación del bien objeto de estudio y del más mínimo razonamiento que soporten sus conclusiones. Por estas razones, la Sala no se valió de él para reconocer la indemnización del daño emergente por la destrucción de la casa de propiedad de los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo.

b) \$500.000, por concepto de honorarios que los demandantes cancelaron a los peritos que avaluaron los daños del inmueble afectado.

Como prueba anticipada se rindió el dictamen pericial del que se viene hablando, cuyo objeto fue, como ya se dijo, determinar el valor de los daños que la casa de habitación de los demandantes sufrió, como consecuencia de la toma guerrillera objeto de discusión.

Para probar el pago de los honorarios que los demandante hicieron a los peritos que rindieron el dictamen, se allegaron al proceso unos documentos originales suscritos por los auxiliares de la justicia calendados 14 de marzo de 2002, en los cuales se indica que cada uno de ellos recibió de la señora Nelly Yolanda Peña Caicedo,

⁵² Folio 111, cuaderno principal.

demandante dentro del presente proceso, la suma de \$ 250,000 por concepto de *“Avalúo vivienda familia Peña ubicada en el municipio de Córdoba, Nariño”*⁵³.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para otorgar valor probatorio a documentos originales de naturaleza privada y emanados de terceros, el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil dispone lo que sigue:

“DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS. Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.

2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación”. (Negrilla por la Sala).

Así las cosas y de conformidad con la norma que acaba de transcribirse, como quiera que tales documentos fueron emanados por un tercero, su contenido es de naturaleza declarativa y la entidad demandada no solicitó su ratificación para efectos de controvertir su contenido, la Sección concluye que tales probanzas tienen valor probatorio y, por tanto, permiten tener por acreditado que la señora Nelly Yolanda Peña Caicedo, en su calidad de demandante, canceló \$500,000 pesos por concepto de honorarios a los dos peritos que rindieron el dictamen pericial como prueba anticipada.

Para la Sección no hay duda en cuanto a que la entidad demandada deba responder por las erogaciones que los demandantes realizaron como consecuencia de la destrucción de su vivienda en las circunstancias anotadas, entre ellas el costo en que incurrió la señora Nelly Yolanda Peña Caicedo para estimar el valor de los daños de su vivienda, pues se trató de un gasto que tiene relación directa con los efectos del ataque guerrillero perpetrado en contra de la Estación de Policía de Córdoba, Nariño, el día 11 de enero de 2000.

Por lo antes dicho, la Sección reconocerá indemnización a título de daño emergente, a favor de la señora María Nelly Yolanda Peña Caicedo, la suma de \$ 500.000, cifra que deberá actualizarse a la fecha de esta sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

⁵³ Folio 140, cuaderno principal.

a) $Ca = Ch \times \frac{\text{índice final (IPC vigente a la fecha de esa sentencia)}}{\text{Índice inicial (IPC vigente a la fecha del pago de los honorarios)}}$

$Ca = 500,000 \times \frac{121.63 \text{ (abril de 2015)}}{68.59 \text{ (marzo de 2002)}}$

Ca: \$ 886,645

c) Los gastos médicos en que habría incurrido la señora Alicia María Peña Caicedo, por las secuelas que le produjo el ataque guerrillero.

i) Al proceso se allegó la factura de venta No. 7811, expedida por Medinuclear el 14 de febrero de 2001, con la cual se establece que la señora Alicia María Peña Caicedo se practicó una Tomografía Axial Computarizada por valor de \$160.000⁵⁴.

Según el libelo, la realización de dicho examen médico fue con la finalidad de establecer las alteraciones nerviosas que habría sufrido la señora Alicia María Peña Caicedo tras los hechos del 11 de enero de 2000, en el municipio de Córdoba.

De conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, no hay manera de determinar desde un punto de vista médico, el por qué y para qué la señora Alicia María Peña Caicedo se practicó ese examen, por lo que no hay cómo establecer el nexo de causalidad entre la necesidad de practicarse dicho procedimiento y los hechos que se debaten en este proceso.

ii) Con la demanda se allegó también una fórmula médica con fecha 8 de agosto de 2001, por medio de la cual el Hospital Civil de Ipiales recetó a la señora Alicia María Peña Caicedo, el consumo de los siguientes medicamentos: Voxamin tabletas y Neurontin tabletas⁵⁵. Así mismo obra en el proceso una orden de servicios médicos de 12 de septiembre de esa anualidad, por medio de la cual ese mismo centro asistencial ordenó a la demandante, 30 sesiones de terapia física⁵⁶.

⁵⁴ Folio 66, cuaderno principal.

⁵⁵ Folio 65, cuaderno principal.

⁵⁶ Folio 67, cuaderno principal.

El material probatorio allegado al proceso no permite establecer el nexo de causalidad entre los hechos acaecidos el 11 de enero de 2000 en el municipio de Córdoba y la situación médica descrita en el párrafo anterior.

Adicionalmente, aunque los testimonios rendidos en primera instancia afirmaron que con posterioridad al ataque guerrillero de 11 de enero de 2000, la señora Alicia María Peña Caicedo presentó quebrantos de salud, como lo fue parálisis en una de sus piernas, cosa que no pone en duda la Sala, lo cierto es que no hay manera de establecer que esa patología hubiese sobrevenido como consecuencia de lo ocurrido en esa fecha.

Este estado de cosas impide que se reconozca a la señora Alicia María Peña Caicedo, a título de indemnización de daño emergente, las erogaciones de carácter médico que se habrían originado como consecuencia de los hechos materia de discusión.

8.2. Indemnización de perjuicios morales.

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, por concepto de indemnización de perjuicios morales por los hechos acaecidos el 11 de enero de 2000, en el municipio de Córdoba.

Aunque el testimonio del señor Jorge Lisardo Cabrera hace un relato de las dificultades materiales en que los demandantes se vieron en vueltos tras la destrucción de su vivienda, situación que es esperable de cualquier persona quien pierde parte de su patrimonio, en realidad de su dicho no es posible determinar en cabeza de los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, una aflicción moral producto de la pérdida de su casa de habitación⁵⁷.

Dicho lo anterior, se impone negar la pretensión que buscaba la indemnización de los perjuicios morales.

9. Condena en costas.

⁵⁷ Folio14, cuaderno principal obra el testimonio del señor Jorge Lisardo Cabrera.

En vista de que no hay temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo estatuido en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

REVOCAR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, la sentencia proferida el 14 de Mayo de 2004 por el Tribunal Administrativo de Nariño y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa-, por los perjuicios causados como consecuencia de la destrucción de la casa de habitación de propiedad de los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, como consecuencia del ataque guerrillero perpetrado en contra de la Estación de Policía de Córdoba, departamento de Nariño, el día 11 de enero de 2000.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa –, a pagar a cada uno de los señores Alicia María Peña Caicedo, María Nelly Yolanda Peña Caicedo y Jorge Enrique Peña Caicedo, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la destrucción del bien, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 13' 875,466), equivalente al 20% de la propiedad.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa –, a pagar a la señora María Nelly Yolanda Peña Caicedo, por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consistente en los gastos del peritazgo, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 886,645).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEPTIMO: SIN condena en costas.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNAN ANDRADE RINCON

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA